



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

16 MAR 2021

PROCESO VERBAL – ESPECIAL SERVIDUMBRE

RAD. No.: 11001310300320200037600

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el gestor judicial de la empresa demandante, contra el proveído adiado 9 de febrero de 2021, mediante el cual esta dependencia judicial resolvió rechazar la demanda
—ver pdf.07 exp. digital—.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que (i) de su parte siendo las 4:52 p.m. del 19 de enero de 2021 y dentro del término de los cinco (5) días para subsanar la demanda, remitió el correo electrónico con un archivo adjunto en el que se encuentra la subsanación, dirigido al correo electrónico del juzgado y, que siendo las 5:42 p.m. (5:43 p.m. según el auto de rechazo), efectivamente envió un segundo correo pro cuanto al revisar el primero, advierte su omisión de acompañar una imagen del depósito judicial que fue constituido afirma, dentro del término y que se consignó el 19 de enero de 2021, siendo las 4:28 p.m.

Indica, (ii) la subsanación de la demanda si fue remitida en tiempo (antes de las 5 p.m.) y lo que se presenta con el correo que se envía por fuera del horario hábil es simplemente para acompañar un soporte que no se incluyó en el correo inicial; situación que arguye no puede traer como consecuencia el rechazo, porque lo importante no era el soporte sobre la constitución del depósito, sino que se hubiera consignado dentro del término.

Bajo su exposición motiva, solicita al despacho reconsiderar el proveído atacado y en su lugar, se admita su demanda, reiterando que la subsanó dentro del término y por cuanto el correo que remitió luego de la 5:00 p.m. es un simple soporte que en se omitió incluir.

III. CONSIDERACIONES

Realizada una revisión al expediente (digitalizado), para con ello establecer la solución al reparo elevado por la parte actora, sea lo primero precisar que, es el mismo recurrente quien asiente en una omisión de su parte en los documentos que debían soportar la subsanación de la demanda y que no es dable bajo su argumento de que el soporte que remitió luego del horario hábil y por lo cual se indicó esta dependencia judicial en el auto atacado, que la subsanación fue extemporánea corresponda a un simplicidad como la pretende dejar entrever el libelista, para que con ello se acceda a lo por aquel solicitado.

Entonces, prontamente se advierte que no hay lugar a acoger la reconsideración solicitada por el extremo actor, amén que la decisión adoptada por el juzgado se basó igualmente en el informe secretaria rendido para el asunto con data 26 enero de 2021 —ver pdf.06 exp. digital—, dependencia que da cuenta la fecha y hora en que se reciben los memoriales en el correo institucional del juzgado (baranda virtual), lo que de forma alguna esta judicatura pasó por alto, cosa distinta es que como el mismo censor lo asiente, un memorial lo radicó en horario hábil y otro, ex tiempo, esto último que dio lugar al rechazo de la demanda.



Colofón de lo anterior, es el artículo 90 del C. G. del P. en armonía con lo normado en los artículos 109, 117 y 118 lb., donde se establece la perentoriedad de los términos y, de allí igualmente, la consecuencia jurídica ante la no subsanación de la demanda dentro del término fijado por el legislador, aspecto que de forma sucinta se dejó expuesta en el auto objeto de reproche y que en este reparo se afianza; por lo cual, ante una omisión del demandante de anexar la documental correspondiente que diera cuenta que de su parte se daba cabal cumplimiento a los puntos objeto de la inadmisión, dieron lugar a no tener en cuenta el soporte arimado en forma extemporánea y aun cuando en su mensaje lo señala como “alcance al correo anterior” y por demás, en la hora y fecha que se indicó en el proveído reprochado conforme al siguiente pantallazo dela pieza procesal que obra en el expediente digital:

Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Servicio de Servicios al Ciudadano - Rama Judicial

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: DEMANDA DE INADMISSIÓN DE LA DEMANDA - RAD. 2020-0376-03 CIVIL CIRCUITO DE IMPOSICIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL - CENSAJE

Cortes adjuntas: 1. Demanda de Inadmisión de la Demanda - RAD. 2020-0376-03 CIVIL CIRCUITO DE IMPOSICIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL - CENSAJE

Marca de seguimiento: 1. Demanda de Inadmisión de la Demanda - RAD. 2020-0376-03 CIVIL CIRCUITO DE IMPOSICIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL - CENSAJE

Estado de marca: 1. Demanda de Inadmisión de la Demanda - RAD. 2020-0376-03 CIVIL CIRCUITO DE IMPOSICIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL - CENSAJE

SEÑALANDO:
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. Diana Mercedes Martínez

Proceso: Imposición de Depósito Judicial - Radicación de la Demanda de Inadmisión de la Demanda - RAD. 2020-0376-03 CIVIL CIRCUITO DE IMPOSICIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL - CENSAJE

Demandante: GILBERTO ENRIQUE BUSTAMANTE S.A. DE C.V.

Demandado: ELDIANA VEGA LÓPEZ

Rad. 2020-0376-03

Juan David Ramon Zuleta, en calidad de apoderado de la parte demandante, cuyo abito al correo anterior mediante el cual se en el momento de subsanación, adjuntando el soporte del depósito judicial que por error no se adjuntó en el correo anterior.

En adelante:

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

Servicios de Servicios al Ciudadano

En este orden de ideas, no es dable bajo los planteamientos del recurso impetrado, pretermitirse el tiempo de ley para que de forma adecuada o completa se soportara la subsanación del libelo, ni siquiera porque afirme el censor que lo importante era consignar el título y así, no es permisible acogerse los puntos de vista en que se basa la censura del impugnante, los que pese a comprenderse acorde a su interés, no cuentan con vocación de triunfo; de un lado, por cuanto en lo atinente a la consignación del depósito judicial, sin duda correspondía a una actividad exclusiva y que solo conocía la actora y, de otro, porque al momento de estudiarse la subsanación, competía al juzgado como en efecto se produjo, verificar la acreditación de la carga impuesta en el inadmisorio mas no revisar hora y día en que pudo haber realizado esa consignación, por lo cual, como en aquel instante no se acreditó que dentro del término legal el actor soportara lo que aquel incumbía y, por demás dentro del plazo de los 5 días para subsanar, a voces del num.2 del artículo 84 lb. en armonía con lo reglado en el num.2 del art.90 ejusdem, que lo era bien con la demanda, ora con su subsanación, de acompañarse los anexos de ley y no solamente enunciarse, es el aspecto crucial con el que se deduce, dio lugar a la decisión del 9 de febrero de 2021; toda vez que no se soportó en debida forma cumplimiento de los puntos indicados en auto del 18 de diciembre de 2020 dentro del primer correo con el que se pretendió subsanar la demanda.

Para concluir, es importante memorar que la decisión que aquí se profiere se acompasa a lo dispuesto en el canon 13 de misma Codificación Adjetiva Civil, que señala que las normas procesales con de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, las que no pueden ser en ningún caso modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares y, por cuanto es el mismo recurrente quien proporciona demostraciones para que la decisión cuestionada deba



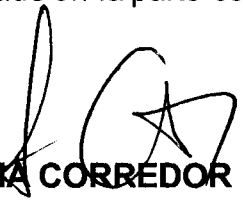
despacharse desfavorablemente, al señalar una *omisión* o *yerro* de su parte en el primero de los dos correos que remitió y la cual, el juzgado no puede valorarla o calificarla en igual forma que aquel lo reclama, aspecto suficientes para emitir la decisión sin estimar imperiosa necesidad de mayores disquisiciones, y así, el auto repelido se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el proveído materia de censura de fecha 9 de febrero de 2021, por lo estudiado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>16</u>	Day <u>17 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	